



# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, linea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 "

# Núm. 3046.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Gaceta 11 Agosto.

Núm. 291

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

## CIRCULAR.-ELECCIONES.

Usando de las facultades que me concede el artículo 59 de la Ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y teniendo presente lo prevenido en los artículos 44 y 57 de la propia Ley, he acordado señalar el Domingo 5 de Setiembre próximo para la eleccion de Diputados provinciales en los Distritos cuya renovacion corresponda en el presente año. Debiendo tener lugar el nombramiento y proclamacion de Interventores el viernes anterior 3 del mismo mes, y el escrutinio general el miércoles siguiente 8 del referido Setiembre.

La eleccion corresponde á los distritos de Mahon y Manacor segun el sorteo que tuvo lugar el doce de Abril de 1884 en sesion celebrada por la Diputacion provincial.

Encargo á los Sres. Alcaldes y Comisiones Inspectoras del Censo, que las elecciones han de sujetarse á las disposiciones de la ley electo-

ral de 28 de Diciembre de 1878 que á continuacion se publican, así como á las prescripciones transitorias de la citada ley provincial que le son aplicables; teniendo entendido que cada uno de los referidos distritos ha de elegir cuatro Diputados; que la eleccion se ha de verificar por las listas certificadas que oportunamente se publicaron en el BOLETIN OFICIAL, y que siendo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales la mejor garantia del derecho de los electores, y de la verdad de tan importantes operaciones, he de corregir en el limite de mis facultades toda transgresion falsa, ó negligencia que llegue á mi conocimiento, sin escusa ni pretexto de ninguna especie.

Palma 14 Agosto de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DE 28 DE DICIEMBRE DE 1878 Á QUE LA ANTERIOR CIRCULAR SE REFIERE.

Art. 62. Diez dias por lo ménos antes del señalado para la eleccion el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que correspon-

da, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Quando un distrito municipal comprende más de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrán por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes, han de ser precisamente electores de la misma seccion y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo.

«Seccion de...»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes.

D...

D...

También proponen para suplentes á

D...

D...

(Fecha y firmas).»

A continuacion podrán las personas designadas para Interventores y

suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

«Seccion de....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

Fecha.»

Sin esta garantia no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia, sin voto, del Juez á quien corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del Colegio de la cabeza del distrito, y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el Presidente

que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésto efecto empezando por los de la cabeza de distrito, y siguiendo por los de las secciones según el orden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en Justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion ó el número total de los designados para Interventores no llegara á cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuyo aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á la falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciates fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya

proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de interventor de las mesas electorales, después de aceptado es obligatorio. Si antes del día de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comision inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieran, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones de distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

## CAPITULO II

### De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para la eleccion de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el día señalado, se verificará al tercero día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan las secciones 24 horas antes de la en que haya de empezar la votacion.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legitima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votacion será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa; y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda, para el exámen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condicion necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del Estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votacion, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repitará esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto, y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los

votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa, que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuacion del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votacion,» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más de un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que correspondan elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito, á cinco candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contenga nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algún elector, las cuales, unas y otras se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la

seccion, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservada, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votacion en la Administracion ó estafeta de Correos mas cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el *Visto Bueno* de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresion del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representacion de la seccion á la junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y una copia literal del acta de la sesion de votacion, igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votacion se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la Provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *BOLETIN OFICIAL*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiere certificacion de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán, sin embargo, asistir también y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 95. Solo tendrá entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales civiles y las auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que incumba. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro el Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbacion del orden público y requerida por el Presidente.

### CAPITULO III

#### *De los escrutinios generales.*

Art. 97. El domingo inmediato siguiente de la votacion, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pública del pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquier causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiere más de uno, el Decano. En los distritos que comprendan dentro de su demarcacion más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado un Juez de primera instancia por el Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviese vacante el cargo de Juez de primera instancia ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio, y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comision inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, según la designacion hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el artículo 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará esta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeracion,

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comision inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75. y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el computo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondan elegidos.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empataados, reservándose al Congreso la resolucion definitiva, que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio, se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos ori-

ginales anejos á una y otros el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del mismo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta del escrutinio general, se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará devolver á donde correspondan todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

*Articulos de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, citados en la circular que antecede*

Art. 11. Cada elector votará tres candidatos. Si las papeletas de votacion contuvieren más nombres, el voto se computará solamente á los que ocupen los tres primeros lugares.

Art. 44. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Los Colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 57. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no renunciabile sino por justa causa una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los distritos ó agrupaciones.

La primera designacion se hará por sorteo, cesando el número mayor si el total no fuera susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 59. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y excusas y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando según las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los ocho días siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 15 días ni exceda de 30 después de la convocacion.

**Disposiciones transitorias de la propia Ley.**

Primera.—Interin no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso-administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales.

Segunda. Hasta que sea reformada la ley Electoral para Diputados á Cortes vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la misma, con las siguientes modificaciones:

1.º Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 33 y 34 de esta ley.

2.º El Gobierno señalará los plazos para la formacion y rectificacion del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.º, título 3.º de la ley Electoral.

3.º Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley Electoral tendrán lugar en el viernes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la eleccion de Diputados.

4.º Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley Electoral no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la eleccion de Diputados.

5.º La copia del acta á que se refiere el art. 90 será remitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernacion.

6.º El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley Electoral se hará el miercoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la eleccion de Diputados.

Tercera. La division y agrupacion en distritos para las primeras elecciones de Diputados provinciales en las Provincias de Canarias y Baleares se harán por el Gobierno, atemperándose en lo posible á las disposiciones de esta ley, y oyendo previamente á las Diputaciones respectivas.

Cuarta. Mientras subsista el concierto económico consignado en Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.º y 10 de la presente ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.

**Núm. 292**

**CIRCULAR.**

**AYUNTAMIENTOS.-ELECCIONES.**

Existiendo cuatro vacantes de Concejales en el distrito municipal de Selva ó sea la tercera parte de los que con arreglo á la ley deben constituir el Ayuntamiento segun me manifiesta el Sr. Alcalde de dicho pueblo en comunicacion fecha 10 del actual; y haciendo uso de las atribuciones que me conceden los

artículos 46 y 47 de la ley municipal vigente, he acordado convocar á eleccion parcial á los electores de dicho término para cubrir las cuatro expresadas vacantes señalando al efecto el domingo 29 del corriente mes para la eleccion de mesa definitiva, los siguientes dias 30, 31 del propio mes y el 1.º del próximo Setiembre para la eleccion de concejales y el domingo 5 del citado Setiembre para el escrutinio general y proclamacion de los elegidos, todo con estricta sujecion á cuanto dispone la mencionada ley y la electoral de 20 de Agosto de 1870.

Palma 14 Agosto de 1886.

El Gobernador,  
**Arturo de Madrid Dávila.**

**Núm. 293**

Seccion de Fomento.—Montes.—Subasta.—Terminando el dia 30 de Setiembre próximo el arriendo de la casa de la Comuna de Buñola, he dispuesto á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo, que el dia 12 del espresado mes tenga lugar en la casa consistorial de dicho pueblo y bajo la presidencia de su Alcalde nueva subasta de dicho producto, cuyo acto empezará á las once de la mañana del, espresado dia. El tipo de remate es de cuarenta pesetas anuales.

Para el acto de la subasta y durante el aprovechamiento regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL n.º 3011, correspondiente al dia 19 de Junio último.

En caso de que no se presentaran licitadores á dicha subasta, se repetirá bajo el mismo tipo y condiciones el dia 19 del mismo mes de Setiembre.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar

Palma 13 de Agosto de 1886.

El Gobernador,  
**Arturo de Madrid Dávila.**

**Núm. 294**

**ADMINISTRACION**

**DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS**

*de las Baleares*

Negociado de Estancadas.—Anuncio.—El dia 20 del mes actual á las diez de su mañana tendrá lugar en el Depósito de Guarda Costas situado en el muelle de esta Ciudad, la venta en pública subasta de la arboladura, velamen, maniobra y utensilios pertenecientes á cuatro faluchos apresados con tabaco de contrabando por el Cañonero «Alsedo» los dias 22 de Abril y 4 de Junio últimos cuyos justiprecios son los siguientes:

**EXPEDIENTE NÚM. 210.**

Justiprecio de los efectos pertenecientes al falucho apresado con 23 bultos el 22 Abril.

	Pesetas.
Arboladura . . . . .	73 »
Velamen . . . . .	168 »
Maniobra . . . . .	7 »
Utensilios . . . . .	20 »
	----- 268 »

Justiprecio del falucho apresado con 35 bultos el 22 Abril.

Arboladura . . . . .	54 »
Velamen . . . . .	81 »
Maniobra . . . . .	6 »
Utensilios . . . . .	15 »
	----- 159 »

Total que corresponde al expediente núm. 210. . . . . 427 »

**EXPEDIENTE NÚM. 250.**

Justiprecio del falucho apresado con 13 bultos el dia 4 de Junio.

	Pesetas.
Arboladura . . . . .	99 »
Velamen . . . . .	190 »
Maniobra . . . . .	23'50
Utensilios . . . . .	100 »
	----- 412'50

Justiprecio del falucho apresado con 11 bultos el dia 4 de Junio.

Arboladura . . . . .	59'50
Velamen . . . . .	95 »
Maniobra . . . . .	9'25
Utensilios . . . . .	29'50
	----- 193'25

Total que corresponde al expediente núm. 250. . . . . 605'75

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta; advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 12 de Agosto de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

**Núm. 295**

Juzgado municipal del distrito de la Lonja.

En el expediente juicio verbal promovido ante este Juzgado municipal á instancia de D. Nicolás Piña en concepto de apoderado de D. Agustín Bennassar y Lladó contra Cayetano Carbonell y Francisca Servera, sobre pago de cantidad, cuyo expediente ha seguido en rebeldía de los demandados, ha recaído la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Palma á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis: el Sr. D. Antonio Reus y Cabot, Abogado, Juez municipal accidental del distrito de la Lonja. Visto este expediente juicio verbal seguido á instancia de D. Agustín Bennassar y Lladó demandante, contra D. Cayetano Carbonell y Francisca Servera demandados, sobre pago de cantidad, y...»—1.º Considerando que la demanda queda plenamente justificada por medio del reconocimiento ficto de los demandados.

Fallo: que debo condenar como condeno á D. Cayetano Carbonell y Francisca Servera paguen dentro tercero dia á D. Agustín Bennassar y Lladó la cantidad de cincuenta y ocho pesetas setenta y dos céntimos que les demanda con imposicion de las costas de este expediente y notifique-se esta sentencia en la forma legal correspondiente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo

pronuncio, mando y firmo en la fecha espresada.—Antonio Reus.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha y certifico.—Borrás, Secretario.»

Y para que tenga cumplido efecto lo mandado en el artículo doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil se espide la presente cédula para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Palma cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Pedro de A. Borrás, Srio.

**Núm. 296**

D. Tomás Fortuñ y Veri, Capitan de Infanteria de Marina Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza á los dueños, patron y tripulantes del falucho y tabaco que en la noche del 14 de Junio último fué apresado en aguas de Cabo «Baños» Costa de Ciudadela, por fuerza de la Escampavía Javier, de la subdivision de Mahon, á fin de que en el término de treinta dias, contados desde el de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia, se presenten ante esta Fiscalia con el fin de responder á los cargos que le resultan, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Palma 11 Agosto 1886.—Tomás Fortuñ.—Por mandado de S.S., José M.ª Vives, Srio.

**Núm. 297**

**EMPRESA DE LA FABRICA**

*de sal de Ibiza.*

Por disposicion de la Junta de Gobierno de esta Sociedad, se convoca á los accionistas de la misma á Junta general ordinaria para el dia 29 de este mes á las 11 de la mañana, en la oficina Administracion, calle Palacio núm. 67, al objeto de dar cumplimiento al art. 15 de los Estatutos, y acordar sobre la reforma de alguno de sus artículos.

Las papeletas de asistencia se facilitarán en la Secretaría, hasta 24 horas antes de la señalada para la celebracion de la Junta, mediante entrega de las acciones.

Las autorizaciones para representará otro accionista deben ser comunicadas á la Sociedad una hora, por lo menos, antes de la Junta.

Palma 10 Agosto 1886.—El Vice-Presidente, Elviro Sans.—P. A. de la J. de G., José Vaquer, Srio.